

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 4612

Santiago, **22-03-2024**

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170 letra I), 177 y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta RA 882/182/2023, de 7 de noviembre de 2023 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia está facultada para sancionar a las/los agentes de ventas de las instituciones de salud previsual que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie este Organismo de Control. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

2. Que, en virtud de los antecedentes que a continuación se detallan, este Organismo de Control dio inicio al procedimiento sancionatorio A-100-2022, seguido en contra de la/del agente de ventas Sra./Sr. SOLEDAD ANDREA PARRA MOFRE, en el que se le formuló los cargos que se indican:

CASO A-100-2022 (Ord. IF/N° 5635, de 27 de febrero de 2024):

2.1.- J. A. MORALES C. reclamó ante esta Superintendencia haber sido afiliada sin su consentimiento a la Isapre CONSALUD S.A., situación de la que fue informada por Fonasa. Agregó que la dirección y número de teléfono registrados en la Isapre no correspondían a los suyos, y que el valor del plan de salud pactado sobrepasaba lo que ella podía pagar de acuerdo con sus ingresos.

2.2.- Adjuntó a su reclamo, entre otros, copia de los siguientes antecedentes:

a) Carta de desafiliación que presentó en la Isapre el 2 de noviembre de 2022.

b) Carta dirigida a la Isapre en la que expone que el 2 de noviembre de 2022 tomó conocimiento de que estaba "bloqueada" del Fonasa, por lo que se dirigió a la Isapre Consalud S.A., donde le informaron que estaba afiliada en ésta desde mayo, en circunstancias que ella nunca ha firmado contrato de salud con ninguna isapre.

c) Ficha de modificación de datos que efectuó en la Isapre el 2 de noviembre de 2022, en que indicó su dirección.

2.3.- Con el fin de contar con mayores antecedentes, este Organismo de Control ofició a las Isapre CONSALUD S.A., la que remitió, entre otros, los siguientes antecedentes:

a) FUN de suscripción electrónica de J. A. MORALES C., de 25 de marzo de 2022, en que aparece que su empleadora sería CONS. MONTAJES INDUSTRIALES ECHEVERRÍA IZQUIERDO, RUT N° 76.229.971-2, su renta imponible \$1.364.500 y la cotización total a pagar 3.315 UF, y en que consta que la/el agente de ventas responsable de esta suscripción fue la/el Sra./Sr. S. A. PARRA M.

b) Liquidación mes de febrero de la cotizante que aparece emitida por CONSORCIO DE MONTAJE INDUSTRIAL ECHEVERRÍA IZQUIERDO, en que se consigna un total imponible de \$1.364.500 y una cotización de \$95.515 en el Fonasa.

2.4.- Además, revisado el juicio arbitral a que dio lugar el reclamo N° 4198634, de 9 de noviembre de 2022, en el que la Isapre CONSALUD S.A. se allanó a la solicitud de anulación del contrato de salud previsual de la reclamante, consta que dicha Isapre acompañó, en

otros antecedentes, certificado de septiembre de 2023 en que se registra el traspaso al Fonasa de las cotizaciones de salud de la reclamante que habían sido percibidas por la Isapre, según al siguiente detalle:

Período Remuneración	Monto Traspaso	Rut Empleador	Fecha Traspaso	Isapre de Destino
abr-23	\$12.950	98.000.000	22-12-2022	FONASA
may-23	\$12.950	98.000.000	22-12-2022	FONASA
jun-23	\$12.950	98.000.000	22-12-2022	FONASA
jul-23	\$13.574	98.000.000	22-12-2022	FONASA
ago-23	\$13.574	98.000.000	27-01-2023	FONASA

2.5.- Los referidos antecedentes dan cuenta que las cotizaciones de salud que fueron percibidas por la Isapre CONSALUD S.A. en virtud del contrato de salud que la cotizante desconoce, son muy inferiores a los montos que le habría correspondido pagar a ésta en el evento de ser efectivo que su renta imponible ascendía a \$1.364.500, pero lo que es más grave, el empleador o entidad retenedora de dichas cotizaciones en el período en cuestión no fue la empresa CONSORCIO DE MONTAJE INDUSTRIAL ECHEVERRÍA IZQUIERDO, sino que la AFP Capital S.A., institución a la que corresponde el RUT 98.000.000-1.

2.6.- Por lo tanto, la información relativa a la empleadora y a la renta imponible consignada en el FUN y en la liquidación de sueldo adjunta como antecedente para la afiliación de la reclamante, es falsa y no corresponde a la realidad.

2.7.- Por otro lado, se constató que la dirección Morandé N° 685, depto. 801, Santiago, registrada en el FUN de suscripción, no existe ni existía a la fecha de suscripción del contrato de salud. En efecto, entre los números 683 y 687, correspondientes a dos locales comerciales, no existe ni existía otro local o entrada al edificio que pudiese corresponder al 685. Además, el edificio bajo el cual están dichos locales comerciales sólo cuenta con 7 pisos, por lo que mal podría existir allí el depto. 801.

2.8.- Además, la falsedad de los datos relativos a la supuesta empleadora, renta imponible y dirección de la cotizante, hacen verosímil lo alegado por ésta en orden a que su afiliación a la Isapre no contó con su debido consentimiento.

2.9.- En consecuencia, sobre la base de los antecedentes señalados, se estimó procedente formular a la/al agente de ventas el(los) siguiente(s) cargo(s):

a) Falta de diligencia empleada en el proceso de suscripción del contrato de salud previsional de J. A. MORALES C., incurriendo en lo establecido en el numeral 1.3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

b) Entrega de información errónea a la Isapre respecto de J. A. MORALES C., con o sin verificación de perjuicio en el correcto otorgamiento de los beneficios del contrato, de conformidad con la letra b) del numeral 1.1 o letra a) del numeral 1.2, ambos del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

c) Ingresar a tramitación de la Isapre un contrato de salud suscrito electrónicamente, sin contar con el debido consentimiento de J. A. MORALES C., incurriendo en lo establecido en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

3. Que, según consta en el citado expediente sancionatorio y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, la/el agente de ventas fue notificada/o de los cargos formulados, mediante comunicación enviada vía correo electrónico, el 29 de febrero de 2024; sin embargo, no presentó descargos dentro del plazo legal de 10 días hábiles, previsto por el artículo 127 del DFL N° 1, de 2005, de Salud.

4. Que, por consiguiente, el/la agente de ventas no efectuó descargos ni aportó antecedentes tendientes a desvirtuar el mérito de los medios de prueba que comprueban los fundamentos de hecho de los cargos formulados.

5. Que las situaciones acreditadas en el procedimiento sancionatorio configuran incumplimientos gravísimos por parte de la/del agente de ventas, que causaron perjuicio a la persona indebidamente afiliada.

6. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente y de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud y lo dispuesto en las letras b) y h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos de esta Superintendencia, se estima que la sanción que ameritan las situaciones acreditadas en el procedimiento sancionatorio es la cancelación de su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas.

7. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. **CANCÉLESE** a la/al Sra./Sr. SOLEDAD ANDREA PARRA MOFRE, RUN N° [REDACTED], su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas de esta Superintendencia, por falta de diligencia, entrega de información errónea a la Isapre e ingresar un contrato de salud suscrito electrónicamente, sin contar con el debido consentimiento de la/del cotizante.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (A-100-2022), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico oficinadepartes@superdesalud.gob.cl, para efectos de la entrega o envío de documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



OSVALDO VARAS SCHUDA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. S. A. PARRA M.
 - Sra./Sr. Sr. Gerente General Isapre CONSALUD S.A. (a título informativo)
 - Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas
 - Oficina de Partes
- A-100-2022